



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-112/2022

**ACTORA:**

CLARA ELIZABETH SOTO  
CASTOR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**

YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, resuelve **desechar de plano la demanda de la actora**, conforme a lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Actora o promovente</b>	Clara Elizabeth Soto Castor
<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de ciudadanía</b>	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores (y Personas Electoras) para la Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024
<b>Lista Nominal</b>	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) con fotografía para el proceso de revocación de mandato que se lleva a cabo en dos mil veintidós
<b>Módulo o MAC</b>	Módulo de Atención Ciudadana 170151

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Trámite de Credencial y negativa de inclusión a la Lista Nominal.** El veintiuno de febrero, la actora acudió al MAC para realizar el trámite **de cambio de su domicilio** de su Credencial, donde a decir de ella, de forma posterior al trámite solicitado, se le notificó que en razón de que había realizado ese trámite posterior al quince de febrero, como se establece en los Lineamientos, no se le incluiría en la Lista Nominal.

### **II. Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior quien reencauzó el medio de impugnación a esta Sala Regional el veintiuno de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-112/2022

**2. Recepción, turno y radicación.** El veintidós siguiente se recibieron las constancias de referencia, en consecuencia, la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Regional, ordenó integrar con la demanda y demás documentación, el juicio bajo la clave **SCM-JDC-112/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó en la ponencia a su cargo el veinticuatro de marzo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional para controvertir la negativa de incluirla en la Lista Nominal, lo que estima vulnera su derecho político electoral de votar en la Jornada respecto del proceso de la revocación de mandato Presidente de la República Electo para el periodo constitucional 2018-2024 que se llevará a cabo el diez de abril; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso b), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>.** Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Acuerdo plenario de veintiuno de marzo emitido en el **SUP-JDC-111/2022** por el cual la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a esta Sala Regional al estimar que es la competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Acto impugnado y autoridad Responsable.** Esta Sala Regional considera pertinente precisar que, si bien la actora señala como acto reclamado el acuerdo INE/CG1646/2021 y su acto de aplicación, debe tenerse como acto reclamado la negativa de incluirla en la Lista Nominal, en virtud de que sus agravios están encaminados a demostrar la afectación de esa negativa a su derecho a votar en la jornada de revocación de mandato.

Asimismo, la parte actora señaló como autoridad responsable al INE, sin embargo, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía respectiva en la Junta Distrital en la que se haya realizado el trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, numeral 1, en relación con los diversos 54, párrafo primero, inciso c); 62, numeral 1, y 72, numeral 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y personas Electoras) por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, la DERFE, por conducto de la vocalía respectiva, se ubica en el supuesto del artículo 12, numeral 1,

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-112/2022

inciso b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002<sup>3</sup> de la Sala Superior.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de que se acreditara una diversa causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues, como lo sostuvo el INE al rendir su informe circunstanciado, la demanda se interpuso de **manera extemporánea**.

#### **Marco normativo.**

El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte el artículo 7 párrafo 1 de la referida Ley, precisa que, durante los procesos electorales, todos los días y horas serán consideradas como hábiles.

Aunado a ello, debe considerarse que el proceso de revocación de mandato es un proceso extraordinario de participación política y al expedir la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Congreso de la Unión no estableció de manera expresa los medios de impugnación procedentes ni las reglas respectivas.

---

<sup>3</sup> De rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 29 y 30.

Dicha ley fue impugnada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró la invalidez del artículo 59 de dicha ley que remitía a la Ley de Medios para resolver las impugnaciones relacionadas con los procesos de revocación de mandato pero señaló que a fin de no afectar el proceso de revocación de mandato en curso, dicha invalidez surtiría efecto a partir del quince de diciembre y determinó que mientras se legislara al respecto, dichas impugnaciones deberían encausarse conforme a los medios de defensa establecidos en la Ley de Medios.

En ese contexto el proceso de revocación de mandato no es en estricto sentido un proceso electoral -regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales- sino un procedimiento regulado en la Ley Federal de Revocación de Mandato que lo define como un instrumento de participación ciudadana<sup>4</sup>.

Considerando lo anterior, es decir: (i) que el Congreso de la Unión no reguló los medios de impugnación que podrían interponerse en los asuntos relacionados con la Jornada, (ii) que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó a los tribunales que conocieran dichas controversias a conocerlos en la vía conducente para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, y (iii) que este juicio se conoce en la vía de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas), resulta evidente que es aplicable lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, pues el proceso de revocación de mandato no es un proceso electoral por lo que los plazos deben computarse contando únicamente los días hábiles .

---

<sup>4</sup> “**Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-112/2022

### Caso concreto.

La actora fue notificada por el INE de forma personal el veintiuno de febrero de la negativa de incluirla en la Lista Nominal<sup>5</sup>, lo que es un hecho no controvertido en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, en virtud de que la actora señaló en su demanda que fue notificada en esa fecha y acompañó el documento respectivo a la misma, motivo por el cual, el plazo para controvertirla transcurrió del veintidós al veinticinco de ese mes.

En el caso, la actora depositó su demanda en el servicio postal el veinticinco de febrero dirigido a la Sala Superior, la que se tuvo por recibida en la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional **hasta el dieciséis de marzo**, lo que se desprende del sello de recibido del medio de impugnación.

Así, cobra aplicación la jurisprudencia 1/2020 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA**<sup>6</sup>, que precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, los juicios y recursos deben presentarse ante el órgano o autoridad responsable de manera oportuna dentro de los plazos y formalidades establecidos en la ley, por lo que, **cuando la demanda se deposite dentro del plazo legal para su presentación en el Servicio Postal Mexicano, ello no es**

---

<sup>5</sup> Foja 17 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 21 y 22.

**suficiente para considerar que su promoción se hizo de manera oportuna, pues tal proceder no interrumpe el plazo referido.**

Aunado a que la parte actora no manifiesta y tampoco del expediente se desprende alguna causa excepcional que justifique algún impedimento que hubiera tenido para cumplir con la carga procesal que le impone la Ley de Medios de presentar la demanda oportunamente ante la autoridad responsable y tampoco existe algún elemento que evidencie determinado aspecto que permita analizar el caso bajo otra perspectiva.

Por tanto, el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 numeral 1 de la Ley de Medios para impugnar comenzó el día siguiente de la notificación, esto es el veintidós de febrero y concluyó el veinticinco siguiente, por lo que si la demanda se recibió en la Sala Superior **hasta el dieciséis de marzo**, es evidente que su interposición fue de **forma extemporánea**.

En tal contexto, al haber interpuesto la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-112/2022

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.